

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0716/2017**

**EXPEDIENTE: 0332/2016 CUARTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0716/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **332/2016** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito de **\*\*\*\*\***, actor en el presente juicio, recibido por conducto de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 17 diecisiete de agosto del año en curso, el cual se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales correspondientes.- - Visto, el contenido del escrito de cuenta y atendiendo a la certificación que antecede, se le hace efectivo a la **parte actora el apercibimiento** decretado por auto de 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia, se tiene por perdido su derecho, y únicamente se le tienen por hechas sus manifestaciones.- - - - -*

Por otra parte, y vistos los autos, a efecto de determinar si la **autoridad demandada** cumplió con la sentencia dictada en el presente juicio, resulta necesario precisar lo siguiente:-

\*Que en el escrito de demanda presentado el 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, en la Oficialía de Partes Común de la anterior estructura de este Tribunal, el acto administrativo reclamado fue:- - - - -

...IV.- ACTOS ADMINISTRATIVOS SIMPUGNADOS (sic).- - - - -

1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, respecto a mi petición contenida en el escrito de fecha TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, que me fue recibido el día DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, en el cual solicité **LA RENOVACIÓN DEL ACUERDO DE CONCESIÓN NÚMERO \*\*\*\*\* de fecha 30 treinta de Noviembre de 2004**, otorgado por el Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que me autoriza a prestar el servicio público de alquiler taxi en la Población de Huajuapán de León, Oaxaca. Lo anterior, en virtud de que la **NEGATIVA FICTA SE HA ACTUALIZADO**, al no haber dado, el Coordinador General del Transporte (en la actualidad Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca), respuesta a la misma, dentro del plazo establecido por el primer párrafo de la fracción V del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.- - - - -

2.- LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA al C. Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, respecto a mi petición contenida en el escrito de fecha VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, que me fue recibido el día VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE en el cual solicite me sean otorgados:- - - - -

a) **La Boleta o Formato de CERTEZA JURÍDICA**, que convalide el Acuerdo de Concesión Número \*\*\*\*\* **de fecha 30 de Noviembre de 2004**, a través del cual el Licenciado José Murat, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me autoriza a prestar el Servicio Público de Alquiler taxi en la Población de Huajuapán de León, Oaxaca.- - - - -

b) **El Formato de ALTA EN PAPEL SEGURIDAD**, la autorización del emplacamiento del vehículo de motor con el que realizo la prestación del servicio que me ha sido concesionado por el Licenciado José Murat, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Acuerdo de Concesión número \*\*\*\*\* **de fecha 30 de Noviembre de 2004**.- - - - -

c) **El oficio para Emplacamiento**; respecto del acuerdo **DE CONCESIÓN NÚMERO \*\*\*\*\* de fecha 30 de Noviembre de**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

2004 otorgado por el Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que me autoriza a prestar el servicio público de Alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca.-----

d) El oficio para publicación en el periódico oficial del estado (sic) de dicha concesión contemplado por el artículo 101 del reglamento de la ley de tránsito vigente en el estado de Oaxaca. - -

Lo anterior en virtud de que la NEGATIVA FICTA SE HA ACTUALIZADO, al no haber dado, el Coordinador General del Transporte en el Estado (en la actualidad Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca) respuesta a la misma, dentro del plazo establecido por el primer párrafo de la fracción V del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.-----

3.- Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Director de Tránsito y Vialidad el Estado y al Comisionado de la Policía Estatal Preventiva; el que a la fecha hayan dictado y girado órdenes verbales y pretendan DETERNERME Y DESPOSEERME DEL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD MARCA NISSAN, MODELO 2002, MOTOR \*\*\*\*\* , CON NÚMERO DE SERIE 3N\*\*\*\*\* , que es con el que presto, el servicio público de alquiler (taxi) que me fue concesionado por el Gobernador Constitucional del Estado, en la Población de Huajuapán de León, Oaxaca...-----

----- \*Que seguido el juicio, se dictó sentencia el 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, por la entonces Segunda Sala de Primera Instancia de la anterior estructura de este tribunal, en la que se determinó:-----

**TERCERO.** En atención al razonamiento expuesto en el considerado tercero de la presente **SE SOBREESE EL JUICIO, RESPECTO A LAS ÓRDENES VERBALES DE DETENCIÓN DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN MODELO 2002, MOTOR \*\*\*\*\* , CON NÚMERO DE SERIE EN\*\*\*\*\* , atribuidas al ASECRETARIO (sic) DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y EL COMISIONADO DEL APOLICÍA (sic) ESTATAL, TODOS DEL ESTADO.**-----

----- **CUARTO.** Por los argumentos expuestos en el considerando cuarto, **SE DECLARA QUE SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPGUNADA.**-----

----- **QUINTO. EN CONSECUENCIA SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS IMPUGNADAS, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTA (sic) DE ESTA RESOLUCIÓN...**----- \*El 27 veintisiete

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

de noviembre de 2014 dos mil catorce, la anterior Sala Superior de la anterior estructura de este Tribunal, **modifico** la sentencia de 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, en la que determinó: - - - - - '...En esta guisa, por las narradas circunstancias y al no haberlo considerado de esta manera la Sala del conocimiento, es que resulta **ILEGAL** su determinación, por lo que procede **modificar** la sentencia en análisis y declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLLUCIÓN (sic) NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de petición de 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve, recibida por la Coordinación General del Transporte, y por la que se negó a \*\*\*\*\* la renovación de su acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* once mil quinientos veintiuno, para **EL EFECTO** de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado dé trámite a la petición de 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve; quien es la autoridad competente para ello, turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*; - - - - -

- - - - - Mediante oficio número **SEVITRA/DJ/DCAA/1320/2017**, de 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Directora Jurídica de Vialidad y Transporte del Estado, informó: - - - - '...En cumplimiento al requerimiento formulado por su señoría mediante oficio TCAC/4SU/1496/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete, notificado por conducto del Departamento de Recepción Registro y Trámites de esta Secretaría de Vialidad y Transporte el nueve de mayo del año en curso, deducido del juicio al rubro indicado, promovido por \*\*\*\*\* , hago de su conocimiento que mediante oficio SEVITRA/DCAA/0645/2017 de fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad y recibido el veintisiete de flos(sic) mismos, se remitió el proyecto de resolución que determinó sobre la improcedencia de renovar la concesión al mencionado actor...'. - -

Mediante oficio número **CJGEO/DGTSPJ/JDCA/348/2017**, de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, anexó copia certificada del acuerdo de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que determinó: - - - - -

'...**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando segundo, **NO HA LUGAR A CONCEDER A ENRIQUE HERRA LIMA**, la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado a su favor y que le fue

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

conferido para que prestara el **servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, Oaxaca.**-----

Ahora bien, del análisis del acuerdo de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido en cumplimiento a la resolución de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, dictada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinó que **no ha lugar a conceder** a \*\*\*\*\* , la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* , de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, Oaxaca; de ella **se desprende que la citada autoridad ha dado cumplimiento con la sentencia** dictada en el presente juicio, y modificada por la entonces Sala Superior de la anterior estructura de este Tribunal, ya que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, le dio trámite a la petición de 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve, de la **parte actora**, turnándola al Titular del Ejecutivo del Estado, y esté en ejercicio de su facultad, determinó **negar la renovación de la concesión número \*\*\*\*\***, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.-----

----- Esta Sala Unitaria declara que se ha dado cumplimiento con la sentencia dictada en el presente juicio, en consecuencia, **como tal y definitivamente concluido el presente asunto**, por lo que **se ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, y en consecuencia **su archivo**, mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interno del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado. -----

-----”

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **332/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Por cuestión de método se analizaran en forma distinta a como fueron planteados los agravios.

**En primer término,** alega el recurrente que el acuerdo con el que el Magistrado de Primera Instancia pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia, contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque, el resolutor considera que su escrito de contestación de vista de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que presentó ante la oficialía de partes común de este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, es extemporáneo, lo cual dice el recurrente, es incorrecto, porque la notificación se le realizó el viernes once de agosto de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el lunes catorce de agosto, y conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 140 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el plazo de tres días que le fue otorgado y del que tuvo conocimiento el once de agosto de dos mil diecisiete, empezó a correr del quince al diecisiete de agosto, por lo que al haber presentado su escrito de contestación de vista el diecisiete, lo hizo dentro del plazo que le fue otorgado.

Lo anterior dice es así, porque la diligencia de notificación por instructivo no contiene la hora y fecha de notificación; y, en el proemio sólo se establece "*el domicilio como la casa marcada con el número ochocientos veintidós de las calle de J.P. García, en el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca*" lo que contraviene lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que exige que la diligencia de notificación se haga en el domicilio señalado por el interesado, debiendo el actuario

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

cerciorarse que está en el domicilio correcto, lo cual dice no ocurre en la “*Notificación impugnada*”, porque en la razón respectiva no se establece que el actuario se haya cerciorado que efectivamente el domicilio en el que pretende realizar la notificación sea el señalado para tal efecto, porque únicamente señala estar “*debidamente constituido en el domicilio señalado al rubro*” sin agregar más.

La primera parte de sus alegaciones, en la que arguye que no es cierto lo determinado en el acuerdo que recurre, en el sentido de que su escrito de contestación de vista se presentó de manera extemporánea, porque la notificación se le realizó, el viernes once de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de tres días otorgado empezó a correr el quince de agosto; es **infundado**, toda vez que, del análisis a las constancias que integran el expediente original, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la notificación del acuerdo de seis de julio de dos mil diecisiete (folio 514) por medio del cual se ordenó darle vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia, se le realizó el diez de agosto de dos mil diecisiete, como se ve del instructivo de notificación agregado a folio (517) en el que consta asentado la fecha “*10 diez del mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete*”, el cual conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 140<sup>2</sup> de la Ley de la materia, surtió sus efectos el once de agosto, día hábil siguiente de aquel en que se realizó la notificación, y el plazo empezó a correr el catorce de agosto, día hábil siguiente al en que surtió efectos, como lo dispone el artículo 138 fracción I<sup>3</sup>, de la Ley en cita, concluyendo el plazo el dieciséis de agosto.

De ahí es de donde resulta **infundada** su alegación, pues es acertada la determinación de la Primera Instancia efectuada en el sentido de hacerle efectivo al aquí recurrente el apercibimiento

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 173.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 140.**- ...

Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 138.**- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

...”

decretado en auto de seis de julio de dos mil diecisiete, pues como ya se precisó en párrafo precedente, el plazo de tres días que le fue otorgado para contestar la vista que se le dio respecto del cumplimiento de la sentencia, transcurrió del catorce al dieciséis de agosto, y su promoción de contestación la presentó hasta el diecisiete de agosto, como consta del sello de recepción de oficialía de partes de términos primera y segunda instancia de este tribunal, folio (529 vuelta).

En cuanto a la alegación de que en el proemio del instructivo de notificación, sólo se establece “*el domicilio como la casa marcada con el número ochocientos veintidós de las calle de J.P. García, en el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca*” contraviniéndose la fracción I del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa, porque únicamente se señala estar “*debidamente constituido en el domicilio señalado al rubro*” sin agregar más, resulta **inatendible**, pues sus alegaciones se dirigen esencialmente a combatir la irregularidad en las formalidades que deben cumplir las notificaciones, lo que no puede ser combatido en este medio de impugnación, pues conforme lo dispuesto por el artículo 145<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ante la irregularidad de la que se duele, debió pedir su nulidad en la actuación subsiguiente en la que intervino, por medio del incidente de nulidad de notificaciones, como lo prevén los artículos 194 fracción II y 198<sup>5</sup> de la Ley en comento; sin que sea posible analizarse su irregularidad en el presente medio de impugnación, al no encontrarse así marcado por el artículo 206<sup>6</sup>, que establece cuales son los

<sup>4</sup>“**ARTÍCULO 145.-** Las partes afectadas por una notificación irregular, deberán pedir su nulidad en la actuación subsiguiente en la que intervengan de lo contrario quedará aquella convalidada.

...”

<sup>5</sup>“**ARTÍCULO 194.-** En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:

...”

“**ARTÍCULO 198.-** El perjudicado por una notificación que no fuere hecha conforme lo dispone esa Ley, podrá pedir que se declare la nulidad de la misma en los términos previstos en esta Ley, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Admitida la promoción, se dará vista a las partes por tres días para que expongan lo que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas de su interés; transcurrido dicho plazo se ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten, lo cual deberá efectuarse en un término que no exceda de cinco días hábiles. Transcurrido este, la Sala pronunciará la resolución correspondiente.

Si se declara la nulidad, el Juez ordenará reponer el procedimiento desde la notificación anulada y se sancionará al actuario en los términos que señale el reglamento interior.”

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
- II. El acuerdo que deseche pruebas;
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

acuerdos y resoluciones a los que les procederá el recurso de revisión, pues en ninguna de las fracciones correspondientes a dicho precepto legal, se encuentra el supuesto al que hace alusión el aquí inconforme (irregularidad en las formalidades de las notificaciones).

**En otra parte** de sus agravios alega que la Primera Instancia tiene por cumplida la sentencia sin realizar un análisis de la resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, al considerar que la Secretaría de Vialidad y Transporte, le dio trámite a la petición de trece de julio de dos mil nueve, turnándola al Titular del Ejecutivo, quien en ejercicio de su facultad resolvió respecto a la renovación de la concesión; pero que el Gobernador, omitió fundar y motivar su negativa de otorgamiento de la renovación de su concesión.

Continua sus alegaciones, indicando que el A quo emitió una resolución superficial, en el que se aprecia la exaltación del documento exhibido por el titular y el desprecio de sus peticiones con las que demostró que tiene derecho a que le sea renovada su concesión; además de que no analizó, ni valoró los actos realizados por la autoridad perdidos en el cumplimiento de la sentencia, porque no contrastó el sentido de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Superior, con la que se pretende dar cumplimiento, pues esta es ilegal al no encontrarse fundada y motivada la negativa de otorgarle la renovación de su concesión, como lo establece el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Precisa, que si bien el artículo 25 de la Ley de Tránsito Reformada establece las causas por las cuales las concesiones y permisos del servicio público de transporte caducan, también es que dicho precepto legal es inaplicable, porque como lo demostró en el juicio natural, presentó ante la Coordinadora General del Transporte, solicitud de renovación del acuerdo de concesión **\*\*\*\*\***, previamente al vencimiento de la vigencia de la misma; por lo que

- 
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;
  - VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
  - VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado in defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
  - VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

resulta “*pueril, superficial y cómodo el argumento del Gobernador del Estado, en el sentido de basar su negativa de otorgamiento de la renovación de la concesión, en la supuesta caducidad de la misma*”; además que debió aplicar lo dispuesto por los artículos 18 y 24 de la Ley de Tránsito Reformada, en concurrencia con el 95 bis de su reglamento, que establecen los parámetros a los cuales se tiene que sujetar la autoridad para otorgar la renovación de una concesión.

Aúna que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 72 y 120, fracción III de la Ley de Transporte; por lo que se debe resolver incumplida la sentencia y constreñir al Gobernador a que cumpla cabalmente con la sentencia y resuelva de forma congruente y legal su solicitud de renovación de concesión. Se apoya en el criterio de rubro: “*SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.*”

Todos los anteriores alegatos son **inoperantes**, porque no combaten en forma alguna los motivos y fundamentos que sirvieron de base para llegar a la conclusión de tener al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cumpliendo la sentencia emitida por la Sala Superior el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, consistente en que “*Ahora bien, del análisis del acuerdo de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido en cumplimiento a la resolución de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, dictada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinó que **no ha lugar a conceder** a \*\*\*\*\* , la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* , de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, Oaxaca; de ella **se desprende que la citada autoridad ha dado cumplimiento con la sentencia** dictada en el presente juicio, y modificada por la entonces Sala Superior de la anterior estructura de este Tribunal, ya que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, le dio trámite a la petición de 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve, de la **parte actora**, turnándola al Titular del Ejecutivo del Estado, y esté en ejercicio de su facultad, determinó **negar la renovación de la concesión número \*\*\*\*\* , de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro**”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

Pues únicamente se concretan a realizar **manifestaciones tendentes a indicar la ilegalidad del acuerdo emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca**, con el que da cumplimiento a la referida resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por

considerar que no es correcta la determinación de negarle la renovación de su concesión; pero sin exponer argumento alguno con el que acredite que contrario a lo determinado no se ha dado el debido cumplimiento.

Advirtiéndose que en efecto como lo determinó la Primera Instancia, tanto la demandada Secretaría de Vialidad y Transporte como la autoridad vinculada para el cumplimiento de la sentencia Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, acataron la determinación contenida en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en la que se ordenó al primero diera trámite a la petición de trece de julio de dos mil nueve y la turnara al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de su facultad discrecional, resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión solicitada; es así, pues el Secretario de Vialidad y Transporte, mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ordenó dar trámite a la petición indicada y la turnó al Titular del Poder Ejecutivo, como le fue conminado por la Sala Superior; y, el Gobernador del Estado, mediante resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete, resolvió respecto al otorgamiento de la renovación solicitada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 2a./J.29/2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, marzo de 2013, consultable a página 952, registro (2003056) cuyo rubro y texto son:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

***“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA. Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se limita al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo; por tanto, los argumentos del inconforme deben constreñirse a impugnar los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento a los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar que se cumplió con el fallo protector. En ese sentido, son inoperantes los agravios***

*encaminados a cuestionar la legalidad de la nueva sentencia que se hubiera pronunciado en su acatamiento.”*

Sin que sea óbice a lo anterior, que con la resolución de Sala Superior se haya vinculado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y que ello obligue a esta Sala Superior a realizar el análisis de la resolución con la que se dio cumplimiento; pues debe tomarse en consideración, que en el juicio se ha emitido ya una sentencia, respecto de la cual el recurrente omitió interponer medio de impugnación alguno en su contra; es decir, estuvo de acuerdo con los lineamientos ahí marcados, entre ellos, que fuese el Titular del Poder Ejecutivo, quien resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión que solicitó, lo que acató dicha autoridad ante el requerimiento que le fue efectuado por auto de tres de febrero de dos mil diecisiete; esto es, dictó **un nuevo acto** en el que citó los preceptos legales y expuso las razones que lo llevaron a negar el otorgamiento de la renovación de la concesión de transporte en su modalidad de taxi, solicitada, como le fue determinado por este Tribunal por conducto de la Sala Superior al precisar que el Titular del Ejecutivo, en ejercicio de su facultad discrecional procediera a determinar lo que en derecho correspondiera; siendo así, que si se realizará el análisis de los fundamentos y motivos expresados para negarse la renovación, **se estaría analizando la legalidad de un nuevo acto**, privando con ello a su emisor del derecho de audiencia y debido proceso, consagrado por el artículo 14<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**También arguye**, que los artículos 7 fracción IV y 18 de la Ley de Tránsito vigente en el Estado, citados en la resolución con la que pretende cumplir el Ejecutivo del Estado, no fundamentan la competencia del Gobernador para conocer y resolver respecto de la petición de renovación de concesión. Cita como apoyo el criterio de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*

Estas alegaciones se encaminan esencialmente a alegar la falta de competencia por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca, para atender su petición de renovación de concesión; manifestaciones que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 14.- ...**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

devienen **inatendibles**, toda vez que, del análisis a constancias de autos, se advierte que mediante resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se determinó que la autoridad facultada para atender la petición renovación de concesión solicitada por el aquí recurrente, lo es el Titular del Ejecutivo del Estado, como a continuación se ve: *“Luego, es por lo anterior, que se debe considerar que la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, dispone en su numeral 18 que el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado; por lo que corresponde de manera exclusiva la facultad al titular del Poder Ejecutivo del Estado el otorgamiento de la concesión o como sucede en el caso que nos ocupa, la renovación de la concesión, sin que exista posibilidad legal para este Órgano Jurisdiccional de pronunciarse respecto al otorgamiento o no de la renovación.”* (Folio 286 vuelta).

Determinación respecto de la cual como ya se dijo anteriormente el recurrente tuvo oportunidad de controvertir mediante el juicio de amparo correspondiente, y que omitió realizar, pues no interpuso medio de impugnación alguno en su contra; así, ante la ausencia de inconformidad de esa determinación de tener al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, como autoridad competente para resolver respecto a su solicitud de renovación de concesión, es que se hace patente su aceptación de forma tácita; de ahí lo **inatendible** de sus alegaciones, pues el momento procesal oportuno para realizar tales manifestaciones en cuanto a la incompetencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo era cuando se emitió la resolución en la que se determinó tal competencia y no hasta que ésta diera cumplimiento a la referida resolución.

**Por último**, debate que la Primera Instancia tiene por cumplida la sentencia, sin realizar ningún análisis de la resolución dictada en el cumplimiento de la ejecutoria, pues de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión 1073/2014 a cumplirse, la Sala Superior, ordenó: *“En consecuencia se declara la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial*

del Gobierno del Estado del Acuerdo de Concesión \*\*\*\*\* once mil quinientos veintiuno, expedido a nombre de \*\*\*\*\* para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado que proceda a otorgarle el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado relativo al 101, del Reglamento de la citada ley.”; de acuerdo a esto, es por lo que la Sala Unitaria no puede declarar cumplida la sentencia y archivar el expediente, hasta en tanto la autoridad demandada, no demuestre que me ha sido otorgado el oficio a través del cual se ordena la publicación de la concesión de transporte público número \*\*\*\*\* de treinta de noviembre de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto es, tenga formalmente exhibido y agregado en el expediente un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que aparezca publicado el acuerdo de concesión en comento.

Son **fundadas** las anteriores alegaciones, pues de constancias de autos, a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio, se advierte:

- Que la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, mediante resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en efecto ordenó a la demandada Secretaría de Vialidad y Transporte, procediera a otorgar a \*\*\*\*\* el oficio para la publicación en el Periódico Oficial de su acuerdo de concesión. “*En consecuencia, se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión \*\*\*\*\* once mil quinientos veintiuno, expedido a nombre de \*\*\*\*\* para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado que proceda otorgarle el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado relativo al 101, del Reglamento de la citada ley.*” (Folio 284 vuelta).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

- Que dicha autoridad en cumplimiento a esta determinación, mediante acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis, decretó: “Se requiere al Ciudadano \*\*\*\*\* para que se presente personalmente previa identificación correspondiente, ante las instalaciones de la Dirección de Concesiones de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, ubicado en la calle de Carlos Gracida número nueve San Antonio de la Cal, Oaxaca, primer

nivel, a efecto de que exhiba el original de su título de concesión \*\*\*\*\* y estar en condiciones de expedirle el oficio para la publicación del acuerdo de concesión en cita, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, hecho lo anterior se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para la publicación correspondiente previo pago de derechos correspondientes a cargo del actor, de conformidad con los artículos 7º bis de la ley de Tránsito Reformada del Estado relativo al 101 del Reglamento de la Ley citada.” (Folio 362).

- Que la Primera Instancia por auto de cinco de octubre de dos mil dieciséis, ordenó requerir al Secretario de Vialidad y Transporte, para que diera cumplimiento al acuerdo citado en párrafo precedente e informara sobre el cumplimiento ha dado a la sentencia, exhibiendo copia certificada del documento que lo acredite. (Folio 412).
- Que nuevamente y en cumplimiento al acuerdo citado anteriormente la demandada dictó acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el que estableció:

**“PRIMERO.** En cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado derivado del recurso de revisión 1073/2014 deducido del juicio principal 196/2012 actualmente es el 332/2016 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, atendiendo al tercer considerando de dicha resolución en el que modificó la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil catorce se ordena otorgar a \*\*\*\*\* **el oficio para la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión \*\*\*\*\* para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca con fundamento en los artículos 7 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado relativo al 101 del Reglamento de la citada ley.**

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Por otra parte como lo ordena el considerando tercero de la resolución en comento se ordena dar trámite a la petición de trece de julio de dos mil nueve turnándola en este caso al titular del Ejecutivo del Estado para que este en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de

la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.” (Folio 427)

- Que por auto de tres de febrero de dos mil diecisiete, respecto al cumplimiento indicado anteriormente, la Primera Instancia ordenó: **“requerir al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado; para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, informe sobre el cumplimiento dado a la resolución dictada en el recurso de revisión 1073/2014, de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se modificó la sentencia dictada el 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, para que en ejercicio de sus facultades resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*;”** (Folio 431).
- Que seguido el procedimiento de ejecución de sentencia por sus trámites, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCA/348/2017 (folio 508), remitió acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Gobernador Constitucional, en el que se resolvió: **“SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando segundo, NO HA LUGAR A CONCEDER A \*\*\*\*\* , la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado a su favor y que le fue conferido para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, Oaxaca.”** (Folio 512).
- Que finalmente, por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, hoy recurrido, la Primera Instancia determinó tener al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dando cumplimiento con la sentencia porque **“la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, le dio trámite a la petición de 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve, de la parte actora, turnándola al Titular del Ejecutivo del Estado, y esté en ejercicio de su facultad, determinó negar la renovación de la concesión número \*\*\*\*\* , de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro”**. (Folio 535 vuelta).

De todo lo puntualizado, se hace patente lo **acertado** de la alegación del recurrente, que realiza en el sentido de que la Primera Instancia tiene por cumplida la sentencia, soslayando que mediante resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Superior, se ordenó a la Secretaría de Vialidad y Transporte, otorgará al actor el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*; pues quedó precisado en párrafos que anteceden, que aún no se ha dado el debido cumplimiento a esta determinación, porque la demandada por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, únicamente ordenó otorgar a \*\*\*\*\* el oficio para la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, sin que de autos se desprenda que a la fecha en la que se ha tenido por cumplida en definitiva la sentencia, se haya exhibido constancia que acredite que le fue entregado al actor el oficio para la publicación como fue ordenado.

Por las narradas consideraciones, a fin de reparar el agravio causado es procedente **MODIFICAR** el acuerdo materia del presente recurso y, en su lugar, dictar el que sigue:

“...

*Ahora bien, del análisis del acuerdo de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido en cumplimiento a la resolución de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, dictada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinó que **no ha lugar a conceder a \*\*\*\*\***, la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, Oaxaca; de ella **se desprende que la citada autoridad ha dado cumplimiento con la sentencia** dictada en el presente juicio, y modificada por la entonces Sala Superior de la anterior estructura de este Tribunal, ya que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, le dio trámite a la petición de 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve, de la **parte actora**, turnándola al Titular del Ejecutivo del Estado, y esté en ejercicio de su facultad, determinó **negar la renovación de la concesión número \*\*\*\*\***, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.- - - - -  
- - - - - **Sin embargo**, con lo anterior sólo se tiene el **cumplimiento parcial** de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, pues el Secretario de Vialidad*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*y Transporte, aún no ha acreditado en el juicio haber otorgado a \*\*\*\*\*; el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*. En consecuencia, **no se tiene por cumplida la resolución** de mérito. Ahora bien, en razón a que de las constancias de autos, se advierte que ya fue requerida la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente de aquél en que surta efectos la notificación informara a la sala sobre el cumplimiento, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento resulta, en consecuencia, conforme al artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere a la Secretaría de Vialidad y Transporte para que dentro del plazo de **24 veinticuatro horas contados a partir de la hora en que quede legalmente notificada**, informe sobre el cumplimiento a cabalidad de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, ello mediante la exhibición de la constancia que acredite que le ha sido otorgado a \*\*\*\*\*; el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*; **apercibida** que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.- - - - - ”*

Por ende, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo alzado. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.